

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Examinada las diligencias que remite por competencia en atención a la cuantía el *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, se advierte que las pretensiones en la demanda **principal** se elevan en la suma de **\$73.607.970 – incluido capital y costas –**, respecto de la cual se libró la orden de pago en favor del acreedor Bancolombia.

De igual manera, en la demanda **acumulada** las pretensiones ascienden a la suma de **\$121.647.291** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., y como para la fecha de presentación de la demanda **acumulada** la *mayor cuantía* asciende a **\$150.000.000**, evidente resulta que ambas demandas son de **menor cuantía**, lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 148 último inciso del C.G.P. dispone que la acumulación de demandas en procesos ejecutivos debe seguirse por el trámite de los artículos 463 y 464 *ibídem*, así mismo, el canon 149 de la referida legislación dispone que cuando “... **alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente**”; por su parte, el canon 26 numeral primero del aludido estatuto prevé que la cuantía se determinará por “... **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda ...**”, lo resaltado es ajeno a los textos citados.

De igual manera, el canon 27 inciso segundo del C.G.P. dispone que la competencia por la **cuantía** se modificará “... **en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.**” La parte resaltada es ajena al texto citado.

Bajo el anterior panorama normativo evidente resulta que **no** es cierto lo afirmado en el auto del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca, en el sentido que al **sumar** las pretensiones de la demanda **principal** con las de la demanda **acumulada** el asunto es de mayor cuantía, pues claramente la cuantía cuando tercia la acumulación de demandas, como acontece en el presente asunto, se rige por las reglas propias del artículo 26 numeral primero del C.G.P. en donde **no** se permite sumar las pretensiones de la demanda principal con las acumuladas, pues solamente se tienen en cuenta para dicho propósito (sumar las pretensiones) las que integran cada demanda individualmente considerada, y es por tal motivo que ni la demanda principal ni la demanda acumulada son de mayor cuantía porque **cada una** de ellas en el estado actual son de menor cuantía, amén que tampoco se puede sumar la cuantía de todas las demandas para obtener una nueva cuantía porque en tal evento se contraviene el artículo 26 numeral 1 *ibídem*.

De lo acabado de exponer debe concluirse que ninguna de las dos demandas es de mayor cuantía, como lo exigen las normas referidas, para concluir que se alteró la competencia por la cuantía.

Distinto es la **acumulación de pretensiones** del canon 88 del C.G.P. y respecto del cual sí es procedente acudir a la *suma de todas las pretensiones* en una **única demanda** como lo permite también el canon 26 numeral 1 de la aludida legislación, pero tal aspecto no aplica cuando se trata de **demandas acumuladas** que por lo demás resulta ajeno al presente asunto, pues la demanda principal y la demanda acumulada se sustentan en **pretensiones distintas**, se invocan hechos y títulos ejecutivos diferentes y lo más importante, no es una sola demanda sino que se trata de **dos demandas**.

Por lo tanto, bajo lo dispuesto en el canon 27 del C.G.P. y porque no tercia ningún factor de los allí dispuestos que implique alterar la competencia por razón de la cuantía, pues no existe una demanda que sea de mayor cuantía, corresponde su conocimiento bajo el principio de la perpetuidad de la jurisdicción al *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, quien libró el primer mandamiento de pago y a donde se devolverán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Bancolombia SA (demanda Principal)** y **GM Financiera Colombia SA (demanda Acumulada)** contra **Edwin Alonso Pérez Guerrero**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Devolver* las diligencias al *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a94f0e7c9f3744a745f12eb5a2dcd80010d9087d4e7aa59efcb471206324d5**

Documento generado en 24/11/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>